



Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001-2023-00026-00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Requírase por segunda vez lo dispuesto en audiencia inicial del 22 de junio del 2023 y requerida en auto proferido el 13 de julio de 2023, a la parte interesada para que allegue copia del proceso 505776000579202200003 la cual reposa en la Fiscalía Veinte Seccional de Granada (M), que corresponde a la prueba trasladada decretada en este asunto, de igual modo se requiere a dicha entidad judicial para que allegue la misma.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, dejándose la respectiva constancia.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la apoderada de los demandados OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS mediante correo electrónico del 04 de agosto del 2023, en donde sustituye los poderes que le fueron conferidos al doctor JUAN CAMILO VILLAMIZAR MANTILLA, el Despacho dispone:

RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN CAMILO VILLAMIZAR MANTILLA como apoderado sustituto de los demandados José German Piñeros Vega y Luis Alejandro Peña Isairias.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512a496ed6dda3e355dae7415f38e391edd8b1b873665a8fe3afa54e40c2dfab**

Documento generado en 18/08/2023 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001-2023-00056-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

De conformidad con lo dispuesto en auto del 7 de julio de 2023¹ y en atención a la documentación allegada por la parte demandante mediante correo electrónico el 10 de julio de 2023², y previo a resolver las solicitud de emplazamiento por parte de la apoderada de la parte demandante, se tiene lo siguiente:

Si bien es cierto se allegó copia del certificado de entrega de la comunicación de la notificación personal a la demandada ASENSIO PUERTO CARMENZA dirigida a la dirección calle 8 N° 19-01 edificio Gobernación en la que tiene como causal de devolución "NO SE UBICO NO HAY EDIFICIO GOBERNACION NO LA CONOCEN" lo cierto es que no se efectuó dicha comunicación frente a las otras direcciones que suministró la parte actora como lo es diagonal 9 N° 33-50 aguazul y Finca Villa Juliana vereda la lindosa ubicado en Puerto Rico, siendo esta última donde se ubica el predio objeto de la garantía, por lo que se requiere para que allegue las constancias respectivas.

De otro lado, frente al demandado GONZALEZ LOZANO HÉCTOR, la parte actora solicitó el emplazamiento indicando que no conoce lugar del domicilio o donde lo pueda ubicar, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda relaciona allí tres direcciones donde se puede notificar el mismo, advirtiendo este Despacho que una de ellas corresponde al inmueble objeto de la hipoteca, de modo que deberá agotar la etapa de la comunicación de la notificación personal (artículo 291) frente a las direcciones relacionadas en la demanda, por lo que se requiere para allegue las constancias de envió de las mismas

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

¹ Folio 80, Cuaderno No. 1.

² Folios 81 a 83, Cuaderno No. 1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d8a1b9912b4cb52e75ca7276006dc93c01a47f5bd86888f9e42ba0a386c5b**

Documento generado en 18/08/2023 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2011 00279 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 23 de julio del 2023¹, donde manifiesta e informa que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo No. 503133103001 2011 00279 00 se hace extensiva al proceso ejecutivo acumulado No. 503133103001 2013 00043 00 y además solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos anteriormente mencionados y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONE DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo acumulado con radicación No. 503133103001 2013 00043 00

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes en los procesos con radicación No. 503133103001 2011 00279 00 y 503133103001 2013 00043 00. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados al demandado.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folio 327, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2807c5163769daf6275dca3bb98147f044d4fa41f4d099802b898d057ad43bc**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 503133103001 2016 00064 00
Proceso: Liquidación sociedad de hecho**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó la solicitud de liquidación sociedad de hecho, el juzgado **ADMITE** la presente solicitud y ordena impartirle el trámite verbal consagrado en el Estatuto Procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 525 del Código General del Proceso, en el mismo expediente donde se profirió la sentencia de la declaración de la existencia y disolución de la sociedad de hecho, instaurada entre la señora CLEOTILDE RAMÍREZ LOZANO y el señor LUIS MARIO ORJUELA MATERON, la cual perduro del 23 de mayo de 1973 al 2 de marzo de 2013.

De la presente demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0693f23a700057800be21b9b2e20d7a266b7e025f745149d79e8aee7070747**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133153001 2018 00161 00

Señálese el día 15 de septiembre de 2023, a las 9:30 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir, llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la audiencia pública será el siguiente:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YzMxOGRIM2UtNmQwMS00MWI3LTg3YWEtZTZhNjU5ODg1M2Zi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **003b61a3ac7d6adcc4a56464816c459e2a02b77baba0f383c3417be6c372d49e**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00053 00
Proceso: Declarativo Divisorio**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$2.160.000**.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dbc8203277900ed5c8cfd68ebe60f1a279b6579dc5a04cc1ddb38b7e00e132**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 203, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2021 00175 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Previo a decidir del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 7 de junio de 2023, se le requiere para que proceda a correrle traslado del mismo a la parte demandada en los términos del artículo 9 de la ley 2213 2022.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

**Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2693e4b1908429b3143415994953fa40ad402d4a2f60cc2a1dc6dda6b6b40dea**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2021 00199 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Para todos los efectos legales, téngase por notificada personalmente a la demandada LUCERO NAVARRO MURCIA por intermedio de su apoderado judicial RAMIRO RUBIO FLOREZ, visible a folio 473.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023¹, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado RAMIRO RUBIO FLOREZ, quien funge como apoderado de la demandada LUCERO NAVARRO MURCIA; además propuso excepciones de fondo o merito, excepciones previas y solicitud de nulidad.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAMIRO RUBIO FLOREZ, como apoderado judicial de la demandada LUCERO NAVARRO MURCIA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41c4dd3478b98c4d57edafad7e35164a3a33492cef42b847314236f5246c555**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 474 a 492, Cuaderno Principal.

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00199 00
Proceso: Declarativo R.C.E.**

Del incidente de nulidad promovido por el abogado RAMIRO RUBIO FLOREZ, apoderado de la demandada LUCERO NAVARRO MURCIA, córrase traslado a su contraparte por el término de tres días, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147371aeb45c4f4570169a76805f8d964a930d3fd95246201ec36da9d9882ef4**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00136 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, el Despacho decreta el SECUESTRO del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 236-8464.

De igual manera, LIBRAR DESPACHO COMISORIO dirigido al Inspector Municipal de Policía de Fuentedeoro (Meta), para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8464, comisión que se realiza con amplias facultades de ley, para efectos de que se lleve a cabo de manera satisfactoria la presente diligencia.

Se le faculta además para que designe secuestre y le fije honorarios, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría infórmese la presente decisión a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc2657a2c35757018df6a1afa60605e326255cb83e2a3cc949e260443fac231**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 96, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00054 00
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, el Despacho decreta el SECUESTRO del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 236-33954.

De igual manera, LIBRAR DESPACHO COMISORIO dirigido al Inspector Municipal de Granada (Meta)- Reparto, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33954, comisión que se realiza con amplias facultades de ley, para efectos de que se lleve a cabo de manera satisfactoria la presente diligencia.

Se le faculta además para que designe secuestre y le fije honorarios, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría infórmese la presente decisión a dicha entidad.

De otro lado, por ser procedente la solicitud de la abogada demandante, el Despacho ordena por Secretaría oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que se expida el correspondiente certificado de avalúo catastral del folio con matrícula inmobiliaria No. 236-33954, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

¹ Folio 71 y 72, Cuaderno No. 1.

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6efdb79f3baaa6cd508607c9990cbdbcf6119f0343896218780eda466631138**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001 2022 00091 00
Proceso: Declarativo Servidumbre

Señálese el día 13 de septiembre de 2023, a las 9:30 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir, llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWE1ZmRiOTctNjU3Ny00M2YwLWJlMTktNWl0NmU5MjRiMjlk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88cb62e0715af0d48970bf3df9af6146a3e806fd888123f7a9396e98e7ef5e9**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 503133103001 2023 00160 00
Proceso: Pertenencia**

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por éste Despacho mediante proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor EDUBIN LINARES PAEZ contra ANTONIO JOSE CARDONA SIERRA.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126ec7ba913faa52579e47cea41d643805c23568248fd2f19884c19d716604a**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 503133103001-2023-00170-00
Proceso: Divisorio**

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por éste Despacho mediante proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por los señores FABIOLA DE JESUS OSORIO DE GARCIA Y OTROS contra los señores VITELIO TRIVIÑO RIVERA Y OTRO.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e48281e73140e9a691c211af4a2a93e32a0984d72491bd88a362a4d86de811**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313-3103001-2023-00154-00
Proceso: Consignación Laboral

ASUNTO

Se decide sobre la aceptación de la presente consignación laboral realizada por el señor FABIÁN REYES RICO en favor del señor JHON ALEXANDER ESPINOSA RONCANCIO.

CONSIDERACIONES

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial, la cual se determina *“por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito.

Que, en el presente caso, se tiene que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio, corresponden al municipio de LA URIBE – META. Lo anterior, de conformidad con la información que reposa en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado **2023-00173-00**, en el cual intervienen las mismas partes y el que fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos por carecer de competencia por el factor territorial

Que conforme a la anterior, se tiene que este despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer de este asunto por lo que se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en atención a lo dispuesto en el acuerdo N.º CSJMA 16 -734 del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual se adscribió al Circuito de San Martín de los Llanos la unidad judicial de La Uribe.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la demanda, por carecer de competencia por el factor territorial, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión del título judicial por concepto de prestaciones sociales para el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta). Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín- Meta. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0caf75509fbad36ab50abaae0aaed021b0577ba1708ab7d89afa8abe06c284**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2023-00172-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS DANIEL FAJARDO ÁLVAREZ
**DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
MEDIMAS EPS**

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que la parte interesada deberá indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes, so pena de inadmisión de la demanda, o en su defecto, manifestar su desconocimiento, para el caso en concreto, frente a dicha situación nada se dijo respecto de la demandada CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

De igual manera, la misma norma indica que, al presentarse la demanda, la parte actora simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia de dicho envío a los accionados, razón por la cual se requiere su cumplimiento.

2. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:

- Los numerales primero y segundo de los fundamentos fácticos contienen más de un hecho, toda vez que señala diferentes contratos y cargos desempeñados.
- No indico cuál era el jefe inmediato, quien impartía las ordenes de trabajo ni el horario de trabajo.
- Aclare cuál era la relación con EPS MEDIMAS, toda vez que en los hechos no se indicó.

3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- El numeral 1.2. de las pretensiones declaratorias contienen más de una pretensión, toda vez que solicita la declaración de diferentes contratos de trabajo.

4. De igual manera deberá allegar el correspondiente certificado

expedido por la Superintendencia de Salud respecto de las demandadas CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y MEDIMAS E.P.S.

5. Adecue el libelo de la demanda, teniendo en cuenta que el poder conferido está dado para instaurar el trámite judicial sólo contra la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, mientras la demanda está dirigida contra la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y MEDIMAS E.P.S.

6. Adecue, aporte y organice los documentos relacionados en los acápite de medios de prueba y pruebas y anexos, teniendo en cuenta que, por una parte, no se aportaron en su totalidad y, por otra parte, se adjuntaron documentos que no se encuentran relacionados.

7. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e29b7fb48736dd5f1b81f6fa4ae9bca09d0b6d09d009fe5837e0771d738c5**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313-3103001-2023-00173-00
Proceso: Ordinario Laboral

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral que adelanta el señor JHON ALEXANDER ESPINOSA RONCANCIO en contra del señor FABIÁN REYES RICO.

CONSIDERACIONES

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial, la cual se determina “*por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito.

En el presente caso, se tiene que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio, corresponden al municipio de LA URIBE – META

Que conforme a la anterior disposición normativa, y atendiendo lo manifestado por el demandante en el escrito de la demanda, se tiene que este despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer de este asunto por lo que se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en atención a lo dispuesto en el acuerdo N.º CSJMA 16 -734 del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual se adscribió al Circuito de San Martín de los Llanos la unidad judicial de La Uribe.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la demanda, por carecer de competencia por el factor territorial, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos - Meta

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b3de30ba2c23a6d8f00f2c1bfb5755b293d698633b94de7d8d4bb6b533604d**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2023 00184 00
Proceso: Declarativo R.C.E

Mediante auto del 27 de julio del 2023 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), resolvió declarar probada la excepción previa porpuesta por los demandados denominada “FALTA DE COMPETENCIA” y dispuso la remision de las diligencias para este Juzgado.

Que conforme a lo anterior, **AVÓQUESE** conocimiento del presente asunto.

En atención a que la parte demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase a dar traslado en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688174d9f13255373775e3fac323a25ce1082ae2c3a2ea1cd10b900a5c4e0a4a**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>